



16° JUZGADO CIVIL SANTIAGO, causa “**SCOTIABANK CHILE S.A./PEÑAILILLO**”, **Rol C-1658-2022**, DIEGO JOSE BENAVENTE DIAZ, abogado, mandatario judicial, RUT: 12.404.075.-2, correo electrónico: dbenavente@bypabogados.cl, en representación convencional de SCOTIABANK CHILE, sociedad anónima bancaria; cuyo gerente general es don Diego Patricio Masola, contador público; según se acreditara; todos domiciliados en Costanera Sur 2710, piso 10, Las Condes, a US. respetuosamente digo: Vengo en interponer demanda en contra de FERNANDO ELEAZAR PEÑAILILLO GOMEZ, ignoro profesión u oficio, en su calidad de deudor principal y en contra de VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA, ignoro profesión u oficio, esta última en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, ambos con domicilio en Echeñique 7980, comuna de La Reina, Región Metropolitana por las razones que a continuación expongo: Obligaciones adeudadas por Fernando Eleazar Peñailillo Gómez y Verónica Haydee Contreras Valenzuela Mutuo suscrito por escritura pública de fecha 28 de julio de 2016, en la Notaria de Pedro Ricardo Reveco Hormazábal, mediante la cual en su cláusula primera y siguientes, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, hoy Scotiabank Chile, dio en préstamo a FERNANDO ELEAZAR PEÑAILILLO GOMEZ ya individualizado, la suma de dinero en pesos moneda nacional a la fecha de la presente escritura de 11.103 Unidades de Fomento, pagadero en 192 cuotas mensuales de 75,28 Unidades de Fomento cada una de ellas todas iguales con excepción del primer dividendo o cuota, que incluirá además los intereses devengados desde la “fecha del desembolso efectivo del crédito”, hasta el día primero del mes siguiente a dicho desembolso, más los seguros que correspondan conforme a lo señalado en las cláusulas de seguro, establecidas en la escritura. A continuación, la misma escritura establece que: ...”se entenderá por fecha de desembolso efectivo del crédito aquella en que el banco o entregue al deudor o a quien este haya instruido sea mediante transferencia electrónica de fondos o mediante emisión del correspondiente instrumento de pago. Se estipuló en la cláusula tercera de la referida escritura, que sobre el capital adeudado se devengaría un interés del 3,44% anual a contar de la fecha de desembolso efectivo del crédito. Asimismo, en la cláusula segunda de la referida escritura pública se estipuló que los dividendos se pagarán en forma mensual vencida, dentro de los primeros diez días del mes siguiente o si esta fuere inhábil en el día bancario posterior. En el evento que el deudor no pague cualquier cuota dentro del plazo establecido precedentemente, esta devengaría, desde el día siguiente a aquel en que debió haberse pagado y hasta la fecha de pago efectivo, un interés penal igual al máximo convencional que corresponda y vigente en la fecha de pago efectivo, y se calculará y pagará sobre el saldo adeudado, debidamente reajustado. Posteriormente, en la cláusula Décimo tercera, se estipuló que el Banco podría declarar caducados todos los plazos de que disponía el deudor para el pago de las obligaciones, cualquiera sea su origen, fecha de vencimiento o monto, quedando en consecuencia facultado para hacer exigible todos sus créditos, como si fueren de plazo vencido, procediendo a su cobro, en caso que no pague íntegra y oportunamente cualesquiera de las obligaciones de dar antes aludidas. En la cláusula vigésimo sexta VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA se constituyó en fiador y codeudor solidario e indivisible de todas y cada una de las obligaciones que para el demandante ha contraído Fernando Eleazar





Peñailillo Gómez, en los términos indicados. Además en la cláusula decima quinta constituyeron domicilio en Santiago y se sometieron a la competencia de sus tribunales Es del caso SS. que el deudor ha dejado de pagar a mi representado la cuota No 58, con vencimiento el mes de septiembre de 2021 y todas las siguientes, razón por la cual y de acuerdo a lo estipulado, vengo en este acto en hacer exigible el total de la obligación insoluta, la que al día 21 de febrero de 2022 ascendía a la cantidad de 8.286,9000 Unidades de Fomento más los intereses penales ya descritos hasta la fecha del pago efectivo. La obligación que motiva la presente ejecución consta de escritura pública, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, y siendo además la obligación líquida, actualmente exigible y encontrándose la acción ejecutiva vigente procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra. Obligaciones adeudadas por Fernando Eleazar Peñailillo Gómez I- Pagare' número 710095720723 suscrito por el demandado a la orden de Scotiabank Chile, con fecha 27 de abril del año 2020, por la suma de \$90.473.251.- pesos, por concepto de capital pagadero en 58 cuotas mensuales y sucesivas. Las primeras 57 cuotas por un valor de \$1.860.355 cada una y la última por un valor de \$1.860.355, siendo el primer vencimiento el día 26 de agosto del año 2020 y las restantes los días 26 de los meses siguientes. Se estipuló que el capital adeudado devengaría desde la fecha de emisión del presente pagare' y hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, un interés del 0,55% mensual. Asimismo, se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno del total o parte de cualquier cuota de capital y/o intereses de este pagare', dará' derecho al banco para exigir el pago de la o las cuotas morosas o el pago total del crédito, el que se hará' íntegra e inmediatamente exigible, como si fuere de plazo vencido. En ambos casos, desde la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago íntegro y efectivo se devengará' un interés penal igual al máximo convencional fijada por la autoridad a la fecha de suscripción de este pagare' a menos que la tasa que rija durante la mora o retardo sea superior en cuyo caso se cobrará' esta última Se estipuló que el Banco podría hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que esta se hallara reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividió' la obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Las partes fijaron domicilio en la comuna de Las Condes y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Todas las obligaciones que emanen de este pagare' serán solidarias para el o los suscriptores, avalistas y demás obligados al pago y serán indivisibles para dichos obligados, sus herederos y/o suscriptores, conforme a lo dispuesto en los artículos 1526 No 4 y 1528 del Código Civil. Es del caso SS., que el deudor ha dejado de pagar a mi representado la cuota No 13 con vencimiento en agosto 2021 y todas las siguientes, razón por la cual y de acuerdo a lo estipulado vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentación de la presente demanda, el total de la obligación que asciende a la suma de \$75.286.003.- pesos por concepto de capital, más los intereses correspondientes, hasta la fecha del pago efectivo. La firma del demandado, consignada en el pagare' antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario Público, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, y siendo la obligación líquida, actualmente





exigible y estando la acción ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra. ii- Pagare´ número 710095799596 suscrito por el demandado a la orden de Scotiabank Chile, con fecha 27 de abril del año 2020, por la suma de \$46.119.051.- pesos, por concepto de capital pagadero en 68 cuotas mensuales y sucesivas. Las primeras 67 cuotas por un valor de \$1.053.362 cada una y la última por un valor de \$1.053.362, siendo el primer vencimiento el día 26 de agosto del año 2020 y las restantes los días 26 de los meses siguientes. Se estipuló que el capital adeudado devengaría desde la fecha de emisión del presente pagare´ y hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, un interés del 1,25% mensual. Asimismo, se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno del total o parte de cualquier cuota de capital y/o intereses de este pagare´, dará derecho al banco para exigir el pago de la o las cuotas morosas o el pago total del crédito, el que se hará íntegro e inmediatamente exigible, como si fuere de plazo vencido. En ambos casos, desde la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago íntegro y efectivo se devengará un interés penal igual al máximo convencional fijada por la autoridad a la fecha de suscripción de este pagare´ a menos que la tasa que rija durante la mora o retardo sea superior en cuyo caso se cobrará esta última. Se estipuló que el Banco podría hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que esta se hallara reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Las partes fijaron domicilio en la comuna de Las Condes y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Todas las obligaciones que emanen de este pagare´ serán solidarias para el o los suscriptores, avalistas y demás obligados al pago y serán indivisibles para dichos obligados, sus herederos y/o suscriptores, conforme a lo dispuesto en los artículos 1526 No 4 y 1528 del Código Civil. Es del caso SS., que el deudor ha dejado de pagar a mi representado la cuota No 13 con vencimiento en agosto 2021 y todas las siguientes, razón por la cual y de acuerdo a lo estipulado vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentación de la presente demanda, el total de la obligación que asciende a la suma de \$42.040.693.- pesos por concepto de capital, más los intereses correspondientes, hasta la fecha del pago efectivo. La firma del demandado, consignada en el pagare´ antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario Público, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, y siendo la obligación líquida, actualmente exigible y estando la acción ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra. iii) Pagare´ a la Vista No 710126000424, suscrito en representación del demandado a la orden del Banco Scotiabank Chile, con fecha 16 de febrero del año 2022, por la suma de \$4.083.346.- pesos, por concepto de capital. Se estipuló que a contar de la fecha de suscripción y hasta su pago efectivo, el pagare´ devengará la tasa de interés máxima convencional fijada mensualmente por la autoridad a la fecha de suscripción del pagare´, a menos que la que rija hasta el pago sea superior, en cuyo caso se cobrará esta última. Todas las obligaciones que emanen de este Pagare´ serán solidarias e indivisibles para el Suscriptor, Avalistas y demás obligados al pago. Se estipuló además la cláusula sin obligación de protesto. Las partes fijaron domicilio en





la comuna de Santiago y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Es del caso SS., no ha pagado el pagare´a su vencimiento, esto es el 16 de febrero de 2022 razón por la cual, y de acuerdo con lo estipulado vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentación de la presente demanda, el total de la obligación insoluta, ascendente a la suma de \$4.083.346.- por concepto de capital, más los intereses penales correspondientes, hasta la fecha del pago efectivo. La firma del demandado, consignada en el pagare´antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario Público, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, y siendo la obligación líquida, actualmente exigible y estando la acción ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra. iv) Pagare´a la Vista No 710126903917, suscrito en representación del demandado a la orden del Banco Scotiabank Chile, con fecha 16 de Febrero del año 2022, por la suma de \$479.387.- pesos, por concepto de capital. Se estipulo que a contar de la fecha de suscripción y hasta su pago efectivo, el pagare´devengara´la tasa de interés máxima convencional fijada mensualmente por la autoridad a la fecha de suscripción del pagare´, a menos que la que rija hasta el pago sea superior, en cuyo caso se cobrara´ esta última. Todas las obligaciones que emanen de este Pagare´serán solidarias e indivisibles para el Suscriptor, Avalistas y demás obligados al pago. Se estipulo además la cláusula sin obligación de protesto. Las partes fijaron domicilio en la comuna de Santiago y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Es del caso SS., no ha pagado el pagare´a su vencimiento, esto es el 16 de febrero de 2022 razón por la cual, y de acuerdo con lo estipulado vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentación de la presente demanda, el total de la obligación insoluta, ascendente a la suma de \$479.387.- por concepto de capital, más los intereses penales correspondientes, hasta la fecha del pago efectivo. La firma del demandado, consignada en el pagare´antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario Público, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, y siendo la obligación líquida, actualmente exigible y estando la acción ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra. v) Pagare´a la Vista No 710126002057, suscrito en representación del demandado a la orden del Banco Scotiabank Chile, con fecha 16 de febrero del año 2022, por la suma de \$441.413.- pesos, por concepto de capital. Se estipulo que a contar de la fecha de suscripción y hasta su pago efectivo, el pagare´devengara´la tasa de interés máxima convencional fijada mensualmente por la autoridad a la fecha de suscripción del pagare´, a menos que la que rija hasta el pago sea superior, en cuyo caso se cobrara´ esta última. Todas las obligaciones que emanen de este Pagare´serán solidarias e indivisibles para el Suscriptor, Avalistas y demás obligados al pago. Se estipulo además la cláusula sin obligación de protesto. Las partes fijaron domicilio en la comuna de Santiago y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Es del caso SS., no ha pagado el pagare´a su vencimiento, esto es el 16 de febrero de 2022 razón por la cual, y de acuerdo con lo estipulado vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentación de la presente demanda, el total de la obligación insoluta, ascendente a la suma de \$441.413.- por concepto de capital, más los intereses penales correspondientes, hasta la fecha del pago efectivo. La firma del





demandado, consignada en el pagare´ antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario P´blico, raz3n por la cual dicho instrumento tiene m´rito ejecutivo, y siendo la obligaci3n l´quida, actualmente exigible y estando la acci3n ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecuci3n y embargo en su contra. vi) Pagare´ n´mero 710095659336 suscrito por el demandado a la orden de Scotiabank Chile, con fecha 27 de abril del ao 2020, por la suma de UF 212,30.- pesos, por concepto de capital pagadero en 3 cuotas mensuales y sucesivas. Las primeras dos cuotas por un valor de UF 84,62. cada una y la ´ltima por un valor de UF 84,62, siendo el primer vencimiento el da 1 de diciembre del ao 2032 y las restantes los das 1 de los meses siguientes. Se estipulo´ que el capital adeudado devengara desde la fecha de emisi3n del presente pagare´ y hasta la fecha de vencimiento de la ´ltima cuota, un inter´s del 1,55% anual que se comenzara´ a devengar transcurridos 90 das desde la fecha de suscripci3n del pagare´. Asimismo, se pact3´ que en caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno del total o parte de cualquier cuota de capital y/o intereses de este pagare´, dara´ derecho al banco para exigir el pago de la o las cuotas morosas o el pago total del cr´dito, el que se hara´ íntegra e inmediatamente exigible, como si fuere de plazo vencido. En ambos casos, desde la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago íntegro y efectivo se devengara´ un inter´s penal igual al mximo convencional fijada por la autoridad a la fecha de suscripci3n de este pagare´ a menos que la tasa que rija durante la mora o retardo sea superior en cuyo caso se cobrara´ esta ´ltima. Se estipulo´ que el Banco podra hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que esta se hallara reducida, considerando la presente obligaci3n como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividi3´ la obligaci3n, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los dems derechos del acreedor. Las partes fijaron domicilio en la comuna de Las Condes y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Todas las obligaciones que emanen de este pagare´ sern solidarias para el o los suscriptores, avalistas y dems obligados al pago y sern indivisibles para dichos obligados, sus herederos y/o suscriptores, conforme a lo dispuesto en los artculos 1526 No 4 y 1528 del C3digo Civil. Es del caso SS. que el deudor ha dejado de pagar a mi representado todas las obligaciones contenidas en el mutuo y pagar´s individualizados precedentemente vulnerando con ello lo pactado en el prrafo cuarto de la primera pgina del pagare´ citado, en la cual se pact3´ expresamente la caducidad de todos los plazos para el caso de no pago de las obligaciones que haya contrado el deudor. En virtud de lo expuesto y habiéndose pactado la caducidad anticipada de los plazos por la mora indicada vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentaci3n de la presente demanda el total de la obligaci3n insoluta, la que asciende a la cantidad de UF 212,30 ms los intereses penales ya descritos hasta la fecha del pago efectivo. La firma del demandado, consignada en el pagare´ antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario P´blico, raz3n por la cual dicho instrumento tiene m´rito ejecutivo, y siendo la obligaci3n l´quida, actualmente exigible y estando la acci3n ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecuci3n y embargo en su contra. vii) Pagare´ n´mero 710102448425 suscrito por el demandado a la orden de Scotiabank Chile, con





fecha 17 de julio del año 2020, por la suma de UF 214,2895.- pesos, por concepto de capital pagadero en 3 cuotas mensuales y sucesivas. Las primeras dos cuotas por un valor de UF 85,4373. cada una y la última por un valor de UF 85,4373, siendo el primer vencimiento el día 1 de marzo del año 2033 y las restantes los días 1 de los meses siguientes. Se estipuló que el capital adeudado devengaría desde la fecha de emisión del presente pagare y hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, un interés del 1,5492% anual que se comenzará a devengar. Asimismo, se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno del total o parte de cualquier cuota de capital y/o intereses de este pagare, dará derecho al banco para exigir el pago de la o las cuotas morosas o el pago total del crédito, el que se hará íntegro e inmediatamente exigible, como si fuere de plazo vencido. En ambos casos, desde la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago íntegro y efectivo se devengará un interés penal igual al máximo convencional fijada por la autoridad a la fecha de suscripción de este pagare a menos que la tasa que rija durante la mora o retardo sea superior en cuyo caso se cobrará esta última. Se estipuló que el Banco podría hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que esta se hallara reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Las partes fijaron domicilio en la comuna de Las Condes y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Todas las obligaciones que emanen de este pagare serán solidarias para el o los suscriptores, avalistas y demás obligados al pago y serán indivisibles para dichos obligados, sus herederos y/o suscriptores, conforme a lo dispuesto en los artículos 1526 No 4 y 1528 del Código Civil. Es del caso SS. que el deudor ha dejado de pagar a mi representado todas las obligaciones contenidas en el mutuo y pagarés individualizados precedentemente vulnerando con ello lo pactado en el párrafo cuarto de la primera página del pagare citado, en la cual se pactó expresamente la caducidad de todos los plazos para el caso de no pago de las obligaciones que haya contraído el deudor. En virtud de lo expuesto y habiéndose pactado la caducidad anticipada de los plazos por la mora indicada vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentación de la presente demanda el total de la obligación insoluta, la que asciende a la cantidad de UF 214,2895 más los intereses penales ya descritos hasta la fecha del pago efectivo. La firma del demandado, consignada en el pagare antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario Público, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, y siendo la obligación líquida, actualmente exigible y estando la acción ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra. POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes y 434 No2 y No 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales aplicables, RUEGO A US.: Tener por interpuesta la presente demanda ejecutiva en contra de FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, como deudor principal y en contra de VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, ya individualizado, admitirla a tramitación y despachar desde luego mandamiento de ejecución y ejecución y embargo en su





contra por la cantidad equivalente en pesos, moneda de curso legal de 8.286,9000 Unidades de Fomento, equivalentes al 21 de febrero de 2022 a \$260.583.973, más los intereses penales ya descritos y costas, adicionando en contra de FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, ya individualizado, la suma de \$122.330.842, más la cantidad equivalente en pesos, moneda de curso legal de 426,5895 Unidades de Fomento, equivalentes al 21 de febrero de 2022 a \$13.414.231 más los intereses penales ya descritos y costas, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta hacer a mi representado entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas. PRIMER OTROSI; SENALA BIENES PARA LA TRABA DEL EMBARGO. SEGUNDO OTROSI; DESIGNA DEPOSITARIO PROVISIONAL. TERCER OTROSI; ACOMPANA DOCUMENTOS Y SOLICITA SU CUSTODIA. CUARTO OTROSI; SE TENGA PRESENTE FUSION; QUINTO OTROSI; TENGASE PRESENTE. SEXTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER. **23/03/2022**; Cuaderno Principal: **Resolución**. Habiéndose cumplido lo ordenado, se provee derechamente demanda, A lo principal: despáchese. Al primer y segundo otrosí: téngase presente, los bienes señalados y depositario. Al tercer otrosí: por acompañado los documentos y acreditada personería, con citación, con excepción del pagare. Al cuarto y quinto otrosí: téngase presente. Al sexto otrosí: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder. **14/07/2022** Cuaderno Principal: **Escrito amplia demanda**: DIEGO JOSE BENAVENTE DIAZ, Abogado, por Scotiabank Chile, en los autos caratulados "SCOTIABANK CHILE CON PENAILILLO", Rol N° C-1658-2022, cuaderno principal, a US respetuosamente digo: Por este acto vengo en ampliar demanda ejecutiva en contra de FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, ya individualizado, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer: El demandado adeuda al SCOTIABANK CHILE, además de los pagarés ya demandados, el importe de los siguientes pagarés que tiene la siguiente singularización: Pagare a la Vista No 710126948848, suscrito en representación del demandado a la orden del Banco Scotiabank Chile, con fecha 22 de junio del año 2022, por la suma de \$10.920.512.- pesos, por concepto de capital. Se estipulo que a contar de la fecha de suscripción y hasta su pago efectivo, el pagare devengará la tasa de interés máxima convencional fijada mensualmente por la autoridad a la fecha de suscripción del pagare, a menos que la que rija hasta el pago sea superior, en cuyo caso se cobrará esta última. Todas las obligaciones que emanen de este Pagare serán solidarias e indivisibles para el Suscriptor, Avalistas y demás obligados al pago. Se estipulo además la cláusula sin obligación de protesto. Las partes fijaron domicilio en la comuna de Santiago y se sometieron a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Es del caso SS., no ha pagado el pagare a su vencimiento, esto es el 22 de junio de 2022 razón por la cual, y de acuerdo con lo estipulado vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de presentación de la presente demanda, el total de la obligación insoluta, ascendente a la suma de \$10.920.512.- por concepto de capital, más los intereses penales correspondientes, hasta la fecha del pago efectivo. La firma del demandado, consignada en el pagare antes singularizado, se encuentra autorizada por Notario Público, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo, y siendo la obligación líquida, actualmente exigible y estando la acción ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de





ejecución y embargo en su contra. POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en la ley 18.092 y en los artículos 434 no 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A US: Se sirva tener por ampliada demanda ejecutiva en contra de don FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, ya individualizado solicitando a SS ordene complementar el mandamiento de ejecución y embargo en su contra, adicionando la suma de \$10.920.512. pesos.- más los respectivos intereses que procedan de conformidad al mutuo señalado y fundante de la presente ampliación, calculados desde la mora y/o simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones, entendiéndolo en consecuencia despachado de la siguiente manera: En contra de los señores FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, como deudor principal y en contra de VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, ya individualizado, admitirla a tramitación y despachar desde luego mandamiento de ejecución y ejecución y embargo en su contra por la cantidad equivalente en pesos, moneda de curso legal de 8.286,9000 Unidades de Fomento, equivalentes al 21 de febrero de 2022 a \$260.583.973, más los intereses penales ya descritos y costas, adicionando en contra de FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, ya individualizado, la suma de \$133.251.354, más la cantidad equivalente en pesos, moneda de curso legal de 426,5895 Unidades de Fomento, equivalentes al 21 de febrero de 2022 a \$13.414.231 más los intereses penales ya descritos y costas,, derivada la suma de los mutuos y pagarés demandados cuya ejecución también se persigue en esta sede, adicionando los intereses penales ya descritos, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta hacer a mi representado entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas. **01/09/2023** Cuaderno Principal: **Escrito:** Solicita notificación por avisos de FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ. **11/01/2024** Cuaderno Principal: **Resolución:** Atendido el mérito de los antecedentes HA LUGAR a la notificación por avisos solicitada solo en cuanto al demandado Fernando Peñailillo Gómez, mediante extracto autorizado por el (la) Sr (a) Secretario (a), el que se publicará por tres veces en dos diarios de circulación en esta ciudad; sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial de la República, de conformidad a la dispuesto en la parte final del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose del requerimiento de pago, procédase a este en el oficio del receptor, al tercer día hábil contado desde la publicación del último aviso, a las 08:30 hrs., debiendo indicarse en el extracto respectivo el nombre del receptor y el domicilio donde se llevara a cabo la diligencia. **29/08/2024** Cuaderno Principal: **Escrito:** Solicita notificación por avisos de VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA **10/09/2024** Cuaderno Principal: **Resolución:** HA LUGAR a la notificación por avisos solicitada respecto de donña VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA. Mediante extracto autorizado por el Sr (a). Secretario (a), el que se publicará por en dos diarios de circulación nacional; por tres veces en cada uno de ellos, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial de la República, de conformidad a la dispuesto en la parte final del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose del requerimiento de pago, procédase a este en el oficio del receptor, al tercer día hábil contado desde la publicación del último aviso, a las 08:30 horas, debiendo indicarse en el extracto respectivo el nombre del receptor y el domicilio donde se llevara a cabo la diligencia. **02/10/2024** Cuaderno





Principal: **Resolución:** Téngase por ampliada la demanda en el sentido que se indica, téngase por custodiado el pagare´acompañado en las dependencias de este tribunal, bajo el número 6303-2022. Rectifíquese el mandamiento de ejecución y embargo en atención al nuevo crédito demandado en autos. Notifíquese conjuntamente.

02/10/2024: Cuaderno de Apremio **MANDAMIENTO** Requiérase a don FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, como deudor principal y en contra de doña VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, para que pague a SCOTIABANK CHILE S. A., la suma de 8.286,9000 Unidades de Fomento, equivalentes al 21 de febrero de 2022 a \$260.583.973, más los intereses penales ya descritos y costas, adicionando en contra de FERNANDO ELEAZAR PENAILILLO GOMEZ, ya individualizado, la suma de \$133.251.354.-, más la cantidad equivalente en pesos, moneda de curso legal de 426,5895 Unidades de Fomento, equivalentes al 21 de febrero de 2022 a \$13.414.231, más intereses y costas. No verificado el pago, trábese embargo sobre los bienes suficientes de la propiedad del deudor, los que quedarán en su poder en calidad de depositario provisional y bajo su responsabilidad legal.- Se deja constancia que el requerimiento de pago se efectuará por el receptor señor Fernando Narbona en el domicilio ubicado en Bombero Ossa 1369, oficina 602, Santiago. Lo que notifico a VERONICA HAYDEE CONTRERAS VALENZUELA. Secretaria (S).



María Luisa Martínez Reyes

Secretario

PJUD

Quince de octubre de dos mil veinticuatro
12:45 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXQRXQLZPNN

